



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D.T. y C., 06 de Agosto de dos mil trece (2013).

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACIÓN	13-001-3333-008-2012-00088-00
DEMANDANTE	ELVIA MARIA CASAS BENITEZ
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Procede el Juzgado a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora ELVIA MARIA CASAS BENITEZ, a través de apoderado contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

I. LA DEMANDA

Por medio de escrito, la parte actora a través de apoderado judicial, presentó acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se impetran las siguientes pretensiones y se narran los siguientes hechos.

PRETENSION

Teniendo en cuenta lo anterior se fijan como pretensiones del litigio las siguientes:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 1823 del 5 de Julio de 2001, por la cual se extinguió la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional VÍCTOR JULIO CASAS GALINDO.
2. Reconocer y pagar a favor de la señorita ELVIA MARÍA CASAS BENÍTEZ la pensión de beneficiarios, en el porcentaje que le corresponda, a partir de la fecha cuando cobró vigencia o ejecutoria la extinción decretada por medio de la Resolución No. 1823 del 5 de julio de 2001, aplicándose los reajustes anuales previstos en la ley.
3. Declarar que no ha existido solución de continuidad de la demandante en el ejercicio del derecho de pensión de beneficiaria desde la vigencia del acto acusado hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.
4. Condenar a la demandada a reconocer y pagar a la señora ELVIA MARÍA CASAS BENÍTEZ los perjuicios morales causados, petición que se hace en virtud del artículo 16 de la ley 446 de 1998 y artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., los cuales de ante mano se



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

tasen en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento en que se realice la reparación integral.

5. Que las sumas que se solicitan se paguen con las respectivas actualizaciones e intereses moratorios, conforme lo disponen los artículos 187 y 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las formulas, índices y cálculos operacionales, reconocidos y utilizados por el Honorable Consejo de Estado.

6. Condénese a la demandada a dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso de conformidad con lo previsto en los artículos 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. Condénese a la parte demandada al pago de Costas.

HECHOS

Se resumen de la siguiente manera:

1. El Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional VICTOR JULIO CASAS GALINDO, devengaba asignación de retiro a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconocida por Acuerdo No. 424 del 15 de octubre de 1963 de la Junta Directiva de la entidad mencionada, el cual fue aprobado por la Resolución No. 5058 del 19 de diciembre del mismo año del Ministerio de Guerra, hoy de Defensa Nacional.
2. El suboficial citado anteriormente, contrajo matrimonio con la señora MARÍA SUSANA BENITEZ el 6 de enero de 1965, la que falleció el día 8 de febrero de 1976, de cuyo matrimonio hubo los siguientes hijos: MYRIAM DEL CARMEN CASAS BENÍTEZ, NUBIA ELSA CASAS BENÍTEZ, ELVIA MARÍA CASAS BENÍTEZ, VÍCTOR JULIO CASAS BENÍTEZ.
3. El señor VICTOR JULIO CASAS GALINDO Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional, falleció el día 19 de septiembre de 1989, con ocasión de este fallecimiento y teniendo en cuenta los documentos allegados al expediente administrativo, el Director general de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares expidió la Resolución No. 2336 del 13 de Diciembre de 1989, ordenando el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante, así como el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios a favor de las señoritas MYRIAM DEL CARMEN Y ELVIA MARÍA CASAS BENÍTEZ en sus condiciones de **hijas legítimas, dependientes económicamente del titular y solteras**, en un porcentaje del 50% para cada una, de acuerdo con las disposiciones del artículo 187 del Decreto Ley 89 de 1984, artículo 102 del



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

- Decreto Reglamentario 664 de 1985 y artículo 180 del Decreto Ley 95 de 1989.
4. Que por medio de la Resolución No. 1823 del 5 de Julio de 2001 se extinguió el derecho a las cuotas pensionales de las señoritas MYRIAM DEL CARMEN Y ELVIA MARÍA CASAS BENITEZ que venían percibiendo dentro de la pensión de beneficiarios del señor suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional VÍCTOR JULIO CASAS GALINDO, en virtud de lo establecido en el artículo 188 del Decreto Ley 1211 de 1990, por ser mayores de 24 años, por no existir pruebas que muestren que presentan disminución en sus condiciones psicofísicas que le impidan laborar y procurarse sus propios medios de subsistencia, según las consideraciones plasmadas en el acto mencionado.
5. A raíz de lo anterior, las señoritas MYRIAM DEL CARMEN Y ELVIA MARÍA CASAS BENÍTEZ procedieron a instaurar, a través de apoderado, acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, presentada el 12 de Agosto de 2002 ante el Tribunal Administrativo de Bolívar. Luego de agotarse todas las etapas procesales, por medio de sentencia de fecha 7 de Abril de 2011, M.P. Dr. ARTURO MATSON CARBALLO, se declaró de oficio la excepción de Ineptitud Sustantiva de la demanda, inhibiéndose para decidir de fondo el asunto planteado, atendiendo entre otras las siguientes razones:

"Para la Sala resulta incongruente que el apoderado judicial de las actoras pretenda la declaración de nulidad de los oficios indicados/ a sabiendas que existe un verdadero acto administrativo cual es la Resolución No. 1823 de 5 de julio de 2001.

Es éste acto administrativo el que verdaderamente produjo efectos extintivos a los derechos que gozaban las demandantes y no los oficios demandados/ los que como afirma la entidad, son meras comunicaciones de la decisión de fondo que adoptó la Administración. "

6. Por esta razón, se instaura la presente demanda, ya que el derecho extinguido por la Resolución No. 1823 de 2001, es de aquellos irrenunciables, la misma se puede demandar sin que se oponga caducidad de la acción, puesto que el derecho que tiene la señorita ELVIA MARÍA CASAS BENÍTEZ no prescribe. Para el caso de MYRIAM DEL CARMEN CASAS BENÍTEZ, hermana de la demandante, se tiene que su estado civil ya es el de casada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

7. A la fecha las condiciones y requisitos tenidos en cuenta para la expedición de la Resolución No. 2336 del 13 de diciembre de 1989, no han sufrido ninguna variación por parte de la señorita ELVIA MARÍA CASAS BENÍTEZ, pues hasta la fecha su estado civil es el de soltera, mayor de 50 años, desempleada, no posee trabajo, ni sustento que le permita vivir en forma honrada, ya que dependía económicamente de la pensión de beneficiario de su padre fallecido, por lo que le ha tocado abogar al buen corazón de sus parientes y amigos para su sostenimiento, viviendo así en condiciones económicas muy escasas, hallándose desamparada.
8. Por lo anterior, se tiene que la Caja de retiro de Las Fuerzas Militares incurrió en indebida aplicación e interpretación errónea del artículo 188 del Decreto 1211 de 1990, con el cual se fundamenta la Resolución 1823 del 5 de julio de 2001, en la medida que dicho decreto era inaplicable para la parte demandante, pues el régimen de beneficiarios para las hijas célibes es autónomo y basta que se encuentren en estado de celibato para tener derecho a la prestación.

El artículo 188 del Decreto 1211 de 1990, no es aplicable a situaciones concretas nacidas con anterioridad a su expedición, por eso dice que: "A partir de la vigencia del mismo, las pensiones que se otorguen por razón del fallecimiento de un oficial o suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión militar, se extingue para ..."

Así las cosas, se regló la extinción de las citadas pensiones que se otorguen bajo la vigencia de esta disposición, o sea, del Decreto Ley 1211 de 1990; a contrario sensu, el precitado artículo 188 no regló la extinción de las pensiones de beneficiarios otorgadas con fundamento en otras disposiciones anteriores, existiendo un DERECHO ADQUIRIDO para mi representada, ya que como se anoto anteriormente la pensión de beneficiarios se concedió de acuerdo con las disposiciones del artículo 187 del Decreto Ley 89 de 1984, artículo 102 del decreto reglamentario 664 de 1985 y artículo 180 del Decreto Ley 95 de 1989.

9. Por esta razón, quebranta el principio de Irretroactividad de la ley, puesto que el fenómeno de la extinción sólo se aplica para las situaciones ocurridas durante su vigencia, pero no para las reconocidas con anterioridad a la vigencia de la norma.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

II. CONTESTACIÓN

La parte demandada presento contestación extemporánea por tanto se tiene la demanda por no contestada.

III. LAS PRUEBAS

Del Demandante:

1. Poder debidamente conferido para promover la demanda.
2. Resolución No. 5058 del 19 de Diciembre de 1963, por la cual se aprueba el Acuerdo No. 424 de 1963.
3. Resolución No. 2336 del 13 de diciembre de 1989, reconocimiento de pensión de beneficiarios.
4. Orden Interna No. 320-214 del 27 de abril de 2001.
5. Resolución No. 1823 del S de julio de 2001, por la cual se extinguió el derecho a las cuotas pensionales de las señoritas MYRIAM DEL CARMEN Y ELVIA MARÍA CASAS BENÍTEZ que venían percibiendo dentro de la pensión de beneficiarios del señor suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional VÍCTOR JULIO CASAS GALINDO.
6. Registro civil de Nacimiento de la señorita ELVIA MARÍA CASAS BENÍTEZ.
7. Declaración juramentada donde manifiesta su estado civil y dependencia económica.
8. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señorita ELVIA MARÍA CASAS BENÍTEZ Y Certificado de supervivencia.
9. Constancia de No Conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación.
10. Sentencia de fecha 7 de abril de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, por la cual se declara de oficio la excepción de Ineptitud Sustantiva de la demanda.
11. Testimonio del señor GUSTAVO PAJARO TORRES

De la demandada:



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

1. Poder para Actuar
2. Hoja de Servicio Navales de Militares del señor Suboficial Jefe de Radio VICTOR JULIO CASAS GALINDO

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

DEL DEMANDANTE:

La parte demandante presenta sus alegatos en los siguientes términos:

En el sub judice puede observarse que la CAJA DE RETIRO Y SUELDOS DE LAS FUERZAS MILITARES, al extinguir la pensión a mi apadrinada hizo uso de una norma inaplicable al caso concreto, como lo es el Decreto 1211 de 1990, habida cuenta de que esta preceptiva comenzó a regir con posterioridad a la consolidación de la situación jurídica de mi poderdante, o lo que es lo mismo, del nacimiento del derecho al disfrute de la sustitución de retiro; es necesario hacer claridad, que en la situación jurídica de mi asistida la norma de Derecho Administrativo relevante es la contenida en los Decretos 89 de 1994, 664 de 1985 y 95 de 1989, disposiciones que a pesar de haber sido derogadas, resultan aplicables por el principio universal del *tempus regit actus*, (el tiempo rige el Acto), consistente en que la normatividad aplicable a cada caso particular es la vigente al momento de la ocurrencia de los supuestos de hecho.

Es claro que la entidad demandada dio una aplicación retroactiva de la ley, por cuanto extinguió el derecho de mi asistida con base en una norma que adquirió vigencia después de la consolidación del derecho en comento.

El principio de irretroactividad de la ley se encuentra consagrado en el artículo 52 del Código de Régimen Político y Municipal de la siguiente forma:

"Artículo 52. La ley no obliga sino en virtud de su promulgación (...)".

A nuestro juicio el principio de irretroactividad de la ley, y por ende el artículo 52 en cita fueron violados por la accionada, al aplicar, con efectos retroactivos, el Decreto 1211 de 1990 en el caso de mi asistida. También se puso en entre dicho el principio *tempus regit actus*.

Sobre la disposición aplicable para la extinción de las asignaciones de retiro, el Consejo de Estado ha dicho:

"A la demandante, DUVIS MARTÍNEZ VIVAS se le extinguió el derecho pensional, según consta en las resoluciones Nos. 0961 del 18 de junio de



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

1997 y 1294 de 25 de agosto de 1997, proferidas por la caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, bajo el argumento que contaba con la mayoría de edad y no sufría ningún impedimento sicofísico que no le permitiera proveerse su propio sustento. Como primer aspecto la Sala precisa que la normatividad aplicable al presente asunto es la vigente a la consolidación del status pensional, por ende, los requisitos y condiciones se deben observar en ese mismo marco.

"

Es así pues que la entidad demandada estaba en la obligación, al momento de revisar el derecho de mi asistida, aplicar la preceptiva contenida en los Decretos 89 de 1984 y 95 de 1989, disposiciones que tornan improcedente la extinción de la asignación para las hijas célibes.

Es preciso, señor Juez, que al Acto Administrativo acusado sea anulado judicialmente, por las siguientes razones: (i) La extinción de la asignación de retiro de mi mandante implica violación de derechos fundamentales, en el sentido de que la supresión injustificada y antijurídica del derecho prestacional; (ii) La antijuridicidad del Acto enjuiciado se configura por el desconocimiento de las normas relevantes para la situación jurídica de la demandante (Decretos 89 de 1984 y 95 de 1989) y la indebida aplicación de normas posteriores al reconocimiento del derecho (Decreto 1211 de 1990); (iii) Los motivos, fácticos (cumplimiento de 24 años y ausencia de enfermedad o discapacidad) y jurídicos (artículo 188 del Decreto 1211 de 1990) no son coherentes con la realidad, por lo que el Acto Administrativo demandado está viciado de nulidad por falsa motivación, ya que en la actualidad la accionante conserva el estado de celibato, por lo que no le era dable a la demandada extinguir su asignación de retiro.

Por otro lado, la extensión de la sustitución de retiro a mí asistida, implica también la posibilidad de seguir percibiendo los recursos mínimos y necesarios para su subsistencia, habida cuenta que la accionante no cuenta con otro medio de ingresos, es soltera y está en avanzada edad, lo que le hace casi imposible que sea seleccionada para empleo público o privado alguno, causándole además por esta razón, un perjuicio irremediable, ya que dependía económicamente de la pensión de beneficiario de su padre fallecido, por lo que le ha tocado abogar al buen corazón de sus parientes y amigos para su sostenimiento, viviendo así en condiciones económicas muy escasas, hallándose desamparada, triste, deprimida, así como lo hizo ver el testigo Gustavo de Jesús Pájaro Torres.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

profirieron en cumplimiento de las normas legales y por facultades especiales.

Se tiene entonces, que para la fecha de reconocimiento a la demandante existía una causal de extinción de la prestación establecida en la ley, como lo es la independencia económica, por lo tanto los actos administrativos se profirieron con fundamento en la ley, por lo que no se debe desvirtuar la presunción de legalidad.

Si el señor Juez, decide emitir condena en contra de la Entidad, de manera atenta le solicito se tenga en cuenta que desde el inicio del proceso se planteó por parte de la defensa la excepción de prescripción, por lo que las pretensiones del demandante, repito, en gracia de discusión, prosperaran parcialmente y es legalmente válido de conformidad con lo expuesto, exonerar a esta Entidad de la condena en costas.

IV. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico planteado consiste en determinar la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No.1823 del 5 de Julio de 2001 emanada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que extinguió la pensión de beneficiario del señor VICTOR JULIO CASAS GALINDO y consecuente con ello, determinar si a la señora ELVIA MARIA CASAS BENITEZ en calidad de beneficiaria, le asiste o no derecho a que se le reconozca la pensión de beneficiario del finado VICTOR JULIO CASAS GALINDO.

TESIS DEL DESPACHO

En el presente asunto la accionante no demostró que cumpla con alguna de las dos condiciones que establece el art. 188 del Decreto 1211 de 1990, para preservar la sustitución pensional, puesto que, no basta solo con acreditar que la actora no cuenta con medios económicos para su subsistencia, sino que debe demostrar que la demandante tenga problemas de discapacidad o se encuentre estudiando y no haya cumplido los 24 años de edad para que se mantenga incólume este derecho.

Por lo tanto, se despachara desfavorablemente las pretensiones de la demanda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ANTECEDENTES NORMATIVO

El artículo 187 del Decreto Ley 89 de 1984 establece:

Muerte en goce de asignación de retiro o pensión. Decreto derogado por el artículo 263 del Decreto 95 de 1989> A la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios, en el orden y proporción establecidos en éste Estatuto, tendrán derecho a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público o por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, equivalente en todo caso a la totalidad de la prestación de que venía gozando el causante.

Asimismo, el cónyuge e hijos legítimos del causante hasta la edad de veintiún (21) o veinte cuatro (24) años si fueren estudiantes, tendrán derecho a que el Gobierno les suministre asistencia médica – quirúrgica, odontológica, servicios hospitalarios y farmacéuticos, mientras disfruten de pensión decretada con base en los servicios del militar fallecido.

Por su parte el artículo 188 del Decreto 1211 de 1990 establece:

EXTINCION DE PENSIONES: A partir de la vigencia del presente Decreto, las pensiones que se otorguen por fallecimiento de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión militar, se extinguen para el cónyuge si contrae nuevas nupcias o hace vida marital y para los hijos, por muerte, independencia económica, matrimonio o por haber llegado a la edad de veintiún (21) años, salvo los hijos inválidos absolutos de cualquier edad y los estudiantes hasta la edad de veinticuatro años (24), cuando unos y otros hayan dependido económicamente del Oficial o Suboficial y mientras subsistan las condiciones de invalidez y estudios.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 252 del Decreto Ley 1211 de 1990, la dependencia económica es aquella situación en la que la persona no puede valerse por sí misma y ella tiene su razón de ser en aquellas personas que no pueden tener un pleno desarrollo de su personalidad o por encontrarse en situación de incapacidad sicofísica o fuerza mayor no pueden valerse por sí mismas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CASO CONCRETO

Mediante Resolución No. 5058 de 19 de Diciembre de 1963, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció asignación mensual de retiro al señor VICTOR JULIO CASAS GALINDO a partir del 16 de Octubre de 1963. (Fls.20-22).

Por Resolución No. 2336 del 13 de Diciembre de 1989 se reconoció pensión de beneficiarios por muerte del titular, a la "señorita MIRIAM DEL CARMEN CASAS BENITEZ, y a la señorita ELVIA MARIA CASA BENITEZ" a partir del 19 de Septiembre de 1989 (Fls.23-25).

A través de Resolución 1823 del 05 de Julio de 2001 se le extinguió a la actora la pensión que venía percibiendo como beneficiaria de la asignación de retiro de su padre, por ser *"mayores de 24 años de edad y no existe prueba que indique que en la actualidad presenten disminución en sus condiciones sico-físicas que les impida laborar, y procurarse por sus propios medios de subsistencia"* (Fls.30-32).

El día 10 de Julio de 2013 se recepcionó el testimonio del señor GUSTAVO DE JESUS PAJARO TORRES, quién manifestó conocer a la demandante, su situación actual y que carece de otros medios económicos para su subsistencia aparte de la pensión que percibía. (Audio- audiencia de pruebas)

Que revisado el expediente, se observa que no existe documento alguno que demuestre que la peticionaria padezca de disminución sico-física que acredite una invalidez absoluta-permanente, exigencia establecida por parágrafo 2 del artículo 176 del Decreto 1211 de 1990.

Conforme disposiciones enunciadas, es de forzosa conclusión, que la pensión sustituida a un menor de edad, se extingue cuando este llega a la mayoría de edad o cuando esta no demuestra una incapacidad temporal o permanente. En esa medida, encuentra el despacho ajustado a la legalidad el acto acusado mediante el cual extinguió la pensión sustituida a la señora ELVIA MARIA CASAS BENITEZ, pues no encontrándose con incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez, al llegar a la mayoría de edad, se cumplió la condición que agotó su derecho pensional.

Finalmente, en el presente caso la demandante no reúne las condiciones para seguir teniendo el derecho a la sustitución de la asignación de retiro y resulta razonable la aplicación del Decreto 1211 de 1990.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena